

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00590-00**
Demandante: **BERNABÉ BEJARANO BEJARANO**
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 017

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor BERNABÉ BEJARANO BEJARANO, identificado con C.C. 19.173.286, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó al demandante la nivelación o reclasificación salarial en aplicación del Parágrafo del Artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y el Decreto 610 de 1998, para obtener un ajuste salarial en sus ingresos laborales y que constituya factor salarial en la liquidación o reliquidación pensional del actor desde la fecha en que sea retirado del servicio.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que *“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...)”* y *“(…) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (...)”*.

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la nivelación o reclasificación salarial en aplicación del Parágrafo del Artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y el Decreto 610 de 1998, para obtener un ajuste salarial en sus ingresos laborales y constituya factor salarial en la liquidación o reliquidación pensional del actor desde la fecha en que sea retirado del servicio.

En efecto, el Artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 prevé que:

“ARTÍCULO 14. <Ver Notas de Vigencia> El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00590-00
Demandante: BERNABÉ BEJARANO BEJARANO
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad. (Negrilla fuera de texto)

Como desarrollo de las normas generales de la Ley 4ª de 1992, fue expedido el Decreto 610 de 1998¹, el cual dispone:

“Artículo 1º. Créase, para los funcionarios enunciados en el artículo 2º del presente decreto, una Bonificación por Compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al sesenta por ciento (60%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.

La Bonificación por Compensación sólo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, en los mismos términos de la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes.

Artículo 2º. La Bonificación por Compensación de que trata el artículo anterior, se aplicará a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; a los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo Superior de la Judicatura; a los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; a los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; a los Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Fiscales ante el Tribunal de Distrito, y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.”

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el Parágrafo del Artículo 14 de la Ley 4 de 1992, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la prima especial de servicios contemplada en esa misma norma la cual fue creada para los jueces y si bien es cierto el derecho dispuesto en el Decreto 610 de 1998 no fue creado para los jueces, la interpretación que se realice respecto de esta norma es similar a la que se debe realizar respecto de la contemplada en la primera disposición citada.

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que la parte actora pretende la nivelación o reclasificación en los términos del Parágrafo del Artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y el Decreto 610 de 1998, lo cual responde a la misma finalidad de la prima especial de servicios del 30% dispuesta en la primera norma citada.

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso como quiera que la interpretación de las mencionadas normas responden a una misma finalidad, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

¹ Por el cual se establece una bonificación por compensación de los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00590-00
Demandante: BERNABÉ BEJARANO BEJARANO
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

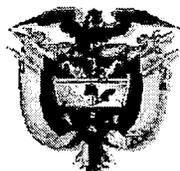


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00591-00**
Demandante: **TERESA DE JESÚS VELANDIA DE VARGAS**
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 016

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora TERESA DE JESÚS VELANDIA DE VARGAS, identificada con C.C. 24.048.272, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a la demandante la nivelación o reclasificación salarial en aplicación del Parágrafo del Artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y el Decreto 610 de 1998 para obtener un ajuste salarial en sus ingresos laborales y que constituya factor salarial en la liquidación o reliquidación pensional de la actora desde la fecha en que sea retirada del servicio.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que *“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...)”* y *“(…) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (...)”*.

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la nivelación o reclasificación salarial en aplicación del Parágrafo del Artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y el Decreto 610 de 1998, para obtener un ajuste salarial en sus ingresos laborales y constituya factor salarial en la liquidación o reliquidación pensional de la actora desde la fecha en que sea retirada del servicio.

En efecto, el Artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 prevé que:

“ARTÍCULO 14. <Ver Notas de Vigencia> El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00591-00
Demandante: TERESA DE JESÚS VELANDIA DE VARGAS
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.” (Negrilla fuera de texto)

Como desarrollo de las normas generales de la Ley 4ª de 1992, fue expedido el Decreto 610 de 1998¹, el cual dispone:

“Artículo 1º. Créase, para los funcionarios enunciados en el artículo 2º del presente decreto, una Bonificación por Compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al sesenta por ciento (60%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.

La Bonificación por Compensación sólo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, en los mismos términos de la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes.

Artículo 2º. La Bonificación por Compensación de que trata el artículo anterior, se aplicará a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; a los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo Superior de la Judicatura; a los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; a los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; a los Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Fiscales ante el Tribunal de Distrito, y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.”

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el Parágrafo del Artículo 14 de la Ley 4 de 1992, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la prima especial de servicios contemplada en esa misma norma la cual fue creada para los jueces y si bien es cierto el derecho dispuesto en el Decreto 610 de 1998 no fue creado para los jueces, la interpretación que se realice respecto de esta norma es similar a la que se debe realizar respecto de la contemplada en la primera disposición citada.

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que la parte actora pretende la nivelación o reclasificación en los términos del Parágrafo del Artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y el Decreto 610 de 1998, lo cual responde a la misma finalidad de la prima especial de servicios del 30% dispuesta en la primera norma citada.

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso como quiera que la interpretación de las mencionadas normas responden a una misma finalidad, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

¹ Por el cual se establece una bonificación por compensación de los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00591-00
Demandante: TERESA DE JESÚS VELANDIA DE VARGAS
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

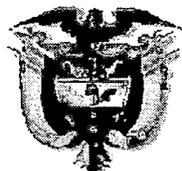
SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

cc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00589-00**
Demandante: **ELSA CONSUELO PINZÓN SANABRIA**
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 015

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora ELSA CONSUELO PINZÓN SANABRIA, identificada con C.C. 51.847.838, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a la demandante la nivelación o reclasificación salarial en aplicación del Parágrafo del Artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y el Decreto 610 de 1998 para obtener un ajuste salarial en sus ingresos laborales y que constituya factor salarial en la liquidación o reliquidación pensional de la actora desde la fecha en que sea retirada del servicio.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que *“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...)”* y *“(…) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (...)”*.

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la nivelación o reclasificación salarial en aplicación del Parágrafo del Artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y el Decreto 610 de 1998, para obtener un ajuste salarial en sus ingresos laborales y constituya factor salarial en la liquidación o reliquidación pensional de la actora desde la fecha en que sea retirada del servicio.

En efecto, el Artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 prevé que:

“ARTÍCULO 14. <Ver Notas de Vigencia> El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00589-00
Demandante: ELSA CONSUELO PINZÓN SANABRIA
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.” (Negrilla fuera de texto)

Como desarrollo de las normas generales de la Ley 4ª de 1992, fue expedido el Decreto 610 de 1998¹, el cual dispone:

“Artículo 1º. Créase, para los funcionarios enunciados en el artículo 2º del presente decreto, una Bonificación por Compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al sesenta por ciento (60%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.

La Bonificación por Compensación sólo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, en los mismos términos de la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes.

Artículo 2º. La Bonificación por Compensación de que trata el artículo anterior, se aplicará a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; a los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo Superior de la Judicatura; a los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; a los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; a los Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Fiscales ante el Tribunal de Distrito, y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.”

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el Parágrafo del Artículo 14 de la Ley 4 de 1992, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la prima especial de servicios contemplada en esa misma norma la cual fue creada para los jueces y si bien es cierto el derecho dispuesto en el Decreto 610 de 1998 no fue creado para los jueces, la interpretación que se realice respecto de esta norma es similar a la que se debe realizar respecto de la contemplada en la primera disposición citada.

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que la parte actora pretende la nivelación o reclasificación en los términos del Parágrafo del Artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y el Decreto 610 de 1998, lo cual responde a la misma finalidad de la prima especial de servicios del 30% dispuesta en la primera norma citada.

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso como quiera que la interpretación de las mencionadas normas responden a una misma finalidad, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

¹ Por el cual se establece una bonificación por compensación de los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios.

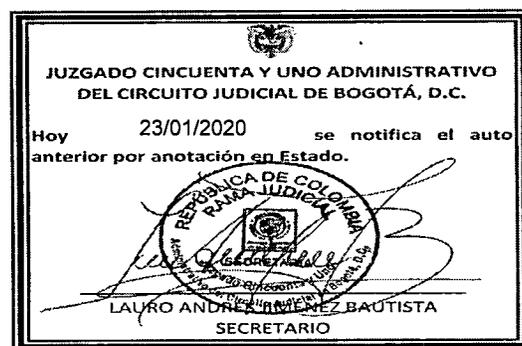
Expediente: 11001-3342-051-2019-00589-00
Demandante: ELSA CONSUELO PINZÓN SANABRIA
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

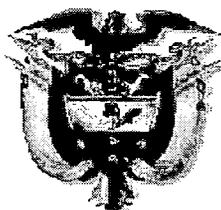
SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00129-00**
Demandante: **ÁLVARO ROGELIO SUÁREZ AVELLA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 014

Revisado el expediente, se tiene que por auto del 02 de mayo de 2018 (fl. 5 cuaderno de medidas cautelares), se dispuso requerir a las entidades bancarias Davivienda, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Colpatria, HSBC, Banco Caja Social, Banco Popular, BBVA, Sudameris, Bancolombia, Citibank y AV Villas, para que informaran las cuentas activas de las que sea titular la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones con NIT. 900336004-7, en esos establecimientos, en caso afirmativo, número, estado y clase de cuentas, especificando la naturaleza de los recursos depositados, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

En atención a la orden en mención, mediante memorial obrante a fls. 28-31 cuaderno medidas cautelares, la entidad BBVA allegó certificado de inembargabilidad e informó respecto de las cuentas de la entidad ejecutada lo siguiente:

*“309-015790 CUPONES
309-030534 DISPERSIÓN PAGO DE NOMINA- AHORROS
309-030534 VICEPRESIDENCIA BEPS
309-016145 PAGO NÓMINA PENSIONADOS
309-015824 LIQUIDEZ FONDO VEJEZ
309-016996 ADMINISTRADORA DE PENSIONES- COLPENSIONES
598-018224 CAJA MENOR MOCOA
309-019412 CAJA MENOR
309-019420 CAJA MENOR
091-025106 CAJA MENOR REGIONAL CARIBE
556-003838 CAJA MENOR REGIONAL OCCIDENTE
451-004469 CAJA MENOR REGIONAL EJE CAFETERO
153-001896 CAJA MENOR REGIONAL ANTIOQUIA
332-004324 CAJA MENOR REGIONAL SANTANDERES
236-022778 CAJA MENOR REGIONAL SUR*

Así mismo Colpensiones manifiesta que los recursos depositados en las cuentas bancarias que posee en nuestra entidad son de carácter inembargable manifestando que “(...) es de aclarar que estas cuentas son inembargables, dado que en ellas se administran recursos del Sistema de Seguridad Social, tal como está establecido en el artículo 63 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, y el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015”.

Por otro lado, obra a folios 38-39 del cuaderno de medidas cautelares la respuesta de Bancolombia en la cual informó: *“Bancolombia S.A., en atención al oficio de la referencia, le informamos que los recursos del cliente se encuentran identificados como inembargables con base a la constancia que se adjunta (...)”.*

Así mismo, el Banco Caja Social a folios 45 a 46, allegó certificado de inembargabilidad e indicó respecto de las cuentas de la entidad ejecutada, lo siguiente:

*“No. Producto ***3955
Tipo cuenta corriente- cupones
Oficina 942- Empresarial
Estado EMBARGADA
F. Apertura 31 de mayo de 2012*

Expediente: 11001-3342-051-2018-00129-00
Demandante: ÁLVARO ROGELIO SUÁREZ AVELLA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

No. Producto ****6228
Tipo cuenta ahorros- dispersión pago nómina
Oficina 942. Empresarial
Estado EMBARGADA
F. Apertura 13 de abril de 2015

No. Producto ****5631
Tipo Cuenta Corriente pago nómina
Oficina 942- Empresarial
Estado Activa

No. Producto ****0576
Tipo Cuenta Ahorros- Liquidez fondo vejez
Oficina 942- Empresarial
Estado EMBARGADA
F. Apertura 31 de mayo de 2012”

Por otro lado, el Banco de Occidente a folios 47 a 48 del cuaderno de medidas cautelares, señaló que la entidad ejecutada tiene a su nombre los siguientes productos:

“Cuenta de Ahorros No. 219821766 denominada COLPENSIONES LIQUIDEZ FONDO PENSIONES/VEJEZ
Cuenta Corriente No. 219045598 denominada COLPENSIONES RECAUDO (cuenta embargada)
Cuenta Corriente No. 219045952 denominada COLPENSIONES PAGO NÓMINA
Cuenta de Ahorros No. 219836384 denominada COLPENSIONES DISPERSIÓN PAGO DE NÓMINA.
Cuenta de Ahorros No. 21983434462 denominada COLPENSIONES VEJEZ TF NO VINCULADOS
Cuenta Corriente No. 219045580 denominada COLPENSIONES CUPONES

Adicionalmente informamos que como origen de los recursos de las cuentas correspondientes al demandado Colpensiones, administran recursos del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, razón por lo cual gozan del beneficio de inembargabilidad. Se adjunta certificado”.

A folios 49 a 58 del cuaderno de medidas cautelares, obra memorial del Banco AV Villas en el que anexa certificado de inembargabilidad y Directiva No. 22 de abril de 2010 de la Procuraduría General de la Nación. Así mismo, relacionó las cuentas a nombre del ejecutado, así:

Número de cuenta	Producto	Títular
59013250	Ahorros	Colpensiones liquidación fondo vejez
59013359	Corriente	Colpensiones recaudo no Pila
59013375	Corriente	Colpensiones Cupones
59013607	Corriente	Colpensiones pago nómina pensionados

Por otra parte, el Banco Davivienda allegó memorial obrante a folios 59 a 60 del cuaderno de medidas cautelares en el que informó lo siguiente:

“(…) nos permitimos informarle que una vez validados nuestros registros de cuentas de ahorros y corrientes se pudo evidenciar que las mencionadas cuentas gozan del beneficio de inembargabilidad, pues los recursos manejados en las mismas corresponden al sistema de seguridad social, de acuerdo con el certificado aportado por dicha entidad el cual adjunta a la presente comunicación”.

Ahora bien, se desprende de las respuestas dadas por las entidades bancarias antes relacionadas que si bien la entidad ejecutada tiene productos con éstas, se allegaron junto con el requerimiento certificados de inembargabilidad de dichas cuentas.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00129-00
Demandante: ÁLVARO ROGELIO SUÁREZ AVELLA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

En ese orden, se encuentra que el Parágrafo 2º del Artículo 195 del CPACA prevé:

“Artículo 195. *Trámite para el pago de condenas o conciliaciones.* El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

Parágrafo 2º. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”.

Por otra parte, se tiene que el Artículo 594 del C.G.P. prevé:

“Artículo 594. Bienes Inembargables. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*
1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. *En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”. (Negrilla y subraya fuera del texto)

Así las cosas, de conformidad con lo previsto por el numeral primero del Artículo 594 *ibídem*, los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social son inembargables.

Ahora bien, el Artículo 63 de la Constitución Política dispone que los bienes de uso público y los demás que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables. El anterior mandato tiene como finalidad garantizar el adecuado funcionamiento y distribución de los recursos de la Nación con los cuales, a su vez, se busca salvaguardar el interés general y el bien común; así como cumplir con las funciones asignadas a cada una de las autoridades. Sin embargo, la Corte Constitucional¹ ha sostenido reiteradamente que el principio de inembargabilidad no es absoluto, pues está sometido a varias excepciones, de conformidad con los valores y derechos constitucionales, estos son: a) pago de créditos u obligaciones de origen laboral, b) pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de

¹ Ver sentencias: C-793/02, C-1154/08, C-539/10 y C-543/13

Expediente: 11001-3342-051-2018-00129-00
Demandante: ÁLVARO ROGELIO SUÁREZ AVELLA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

los derechos en ellas contenidos y c) títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, con la expedición de la Ley 1564 de 2012², se dio inicio a la regencia del Código General del Proceso, para resolver asuntos no regulados en el CPACA según hermenéutica adoptada mediante el Auto de unificación del 25 de junio de 2014 por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado³.

Posteriormente a ello, en auto interlocutorio proferido por el mismo consejero⁴, se indicó claramente: *“En consecuencia, a partir del auto de unificación del 25 de junio de 2014, en aquellos procesos que aún se tramitan en el sistema escritural, el juez deberá acudir al CGP para regular los siguientes temas, que se señalan de manera enunciativa: i) cuantía; ii) intervención de terceros; iii) causales de impedimentos y recusaciones; iv) nulidades procesales; v) trámite de incidentes; vi) condena en costas; vii) ejecución de las providencias judiciales; viii) trámite de los recursos; ix) allanamiento de la demanda; x) comisión; xi) deberes y poderes de los jueces; xii) auxiliares de la justicia; xiii) capacidad y representación de las partes; xiv) deberes y responsabilidades de las partes; xv) reglas generales del procedimiento; xvi) acumulación de procesos; xvii) amparo de pobreza; xviii) interrupción y suspensión del proceso; xix) aclaración, corrección y adición de sentencias; xxi) notificaciones; xxii) terminación anormal del proceso; xxiii) medidas cautelares y xiv) régimen probatorio (solicitud, práctica y decreto), incluidas las reglas de traslado de pruebas documentales y testimoniales, así como su valoración, siempre que se garanticen los principios rectores de igualdad y de contradicción (v.gr. artículo 167 del CGP y 243 y siguientes del CGP, aplicables en materia contencioso administrativa, en virtud de la derogatoria expresa del artículo 627 del C.G.P.)”*.

Conforme a lo anterior, es de señalar que con la entrada en vigencia del Artículo 594 del C. G. del P., aludido se extremó la inembargabilidad que quedó incólume “Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar...”, es decir, incorporó la inembargabilidad prevista en el Parágrafo 2 del Artículo 195 del CPACA.

Así las cosas, el texto normativo que sirvió de base para anteriores decretos y práctica de embargos y secuestros y para, eventualmente, tramitar la solicitud de levantamiento de la medida ejecutiva no es el mismo, ya que **i)** el contenido normativo previsto en el Artículo 684 del C.P.C. fue modificado por el artículo 594 del C. G. del P., **ii)** El numeral 1 del Artículo 594 del C.G.P. introdujo una reforma fundamental en los bienes inembargables, pues extendió dicha imposibilidad jurídica (además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales) a **“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general** de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías **y recursos de la seguridad social”**, sin que ello restrinja las demás inembargabilidades que los demás numerales del mismo artículo establece, razón más que suficiente para entender que a partir del 25 de junio de 2014 no pueden subsistir órdenes de embargo que vayan en contra de esa regulación.

En consecuencia, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, debe tenerse en cuenta que el Artículo 594 de aquel señala como bienes inembargables, entre otros, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del Sistema General de Participaciones, las regalías y los recursos de seguridad social. Sin embargo, como lo sostuvo el Consejo de Estado⁵, a la fecha la Corte Constitucional no se ha pronunciado sobre la exequibilidad del numeral 1º de este artículo, y el cual no puede pasar por alta esta judicatura.

² “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, consejero ponente: Enrique Gil Botero, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01(49299).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Auto interlocutorio del 6 de agosto de 2014, Radicación número: 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408).

⁵ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda-Subsección B- consejero ponente: William Hernández Gómez, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)- radicación número: 11001-03-15-000-2019-03112-01(AC).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00129-00
Demandante: ÁLVARO ROGELIO SUÁREZ AVELLA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Por ende, y en atención al numeral 1º del Artículo 594 del C.G.P. según el cual son inembargables las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación y los recursos de seguridad social, no es posible decretar la medida cautelar solicitada.

Finalmente, revisado el expediente encuentra el despacho que las entidades bancarias Colpatría, HSBC en la actualidad Sudameris, Popular, y Citibank no dieron respuesta al requerimiento hecho mediante auto del 02 de mayo de 2018, por lo que se requerirá por segunda vez para que informen las cuentas activas de las que sea titular la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones con NIT. 900336004-7, es titular de alguna cuenta bancaria en esos establecimientos; en caso afirmativo, los números, las clases de cuentas, el estado de las mismas (esto es si se encuentran embargadas o desembargadas), el saldo, si esta activa o no, especificando la naturaleza de los recursos depositados, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1. NEGAR el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros existentes en las cuentas de las entidades bancarias Davivienda, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Caja Social, BBVA y Banco AV Villas solicitadas por la parte ejecutante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. REQUERIR por segunda vez a las entidades bancarias Colpatría, HSBC en la actualidad Sudameris, Popular, y Citibank no dieron respuesta al requerimiento hecho mediante auto del 02 de mayo de 2018, por lo que se requerirá por segunda vez para que informen las cuentas activas de las que sea titular la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones con NIT. 900336004-7, es titular de alguna cuenta bancaria en esos establecimientos; en caso afirmativo, los números, las clases de cuentas, el estado de las mismas (esto es si se encuentran embargadas o desembargadas), el saldo, si esta activa o no, especificando la naturaleza de los recursos depositados, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

3. Comuníquese la presente providencia a la parte ejecutante por el medio más expedito.

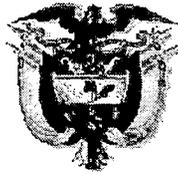
CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

LPGO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00567-00**
Demandante: **LIZA JANE NEWBALL HOY**
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 013

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora LIZA JANE NEWBALL HOY, identificada con C.C. 1.030.623.853, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que “*El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...)*” y “*(...) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (...)*”.

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado para los jueces, además de beneficiar directamente los empleados de los despachos que también perciben dicha bonificación.

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento a la demandante se encuentran en igualdad de condiciones.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00567-00
Demandante: LIZA JANE NEWBAL HOY
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Confirma esta afirmación el despliegue por parte del suscrito funcionario de actuaciones procesales como la presentación de la petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y los respectivos recursos de reposición y apelación tendientes a la superación de la sede administrativa con miras a acceder a la vía judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez se encuentra adelantando la reclamación sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y en próxima oportunidad presentará la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera consistente y pacífica, ha aceptado las razones expuestas por el suscrito funcionario en salvaguarda de la transparencia de la decisión judicial en todos los demás procesos objeto de impedimento, siendo importante destacar los pronunciamientos en ese mismo sentido adoptados en los autos del 09 de abril del 2018¹, M.P. Franklin Pérez Camargo, y del 16 de abril del mismo año², M.P. Cerveleón Padilla Linares.

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso como que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

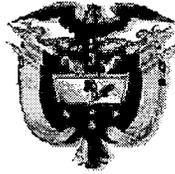

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc



¹ Radicado No. 110013342020201700552 01

² Radicado No. 11001334205120170046501



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00619-00**
Demandante: **ALFONSO RAMÍREZ RUBIO**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 012

Sería del caso continuar con el trámite del medio de control de la referencia, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor ALFONSO RAMÍREZ RUBIO, identificado con C.C. 79.877.050, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Artículo 4º del Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que “*El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...) y (...) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto (...)*”.

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

“ARTÍCULO 10. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado también para los jueces, además de beneficiar directamente a los empleados de los despachos que también perciben dicha bonificación.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00619-00
Demandante: ALFONSO RAMÍREZ RUBIO
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento el demandante se encuentran en igualdad de condiciones.

Confirma esta afirmación el despliegue por parte del suscrito funcionario de actuaciones procesales como la presentación de la petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y los respectivos recursos de reposición y apelación tendientes a la superación de la sede administrativa con miras a acceder a la vía judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez se encuentra adelantando la reclamación sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y en próxima oportunidad presentará la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹, en un caso similar declaró fundado el impedimento presentado por los jueces administrativos de Girardot, en el que señaló lo siguiente:

“Así las cosas, la Sala Plena aclara que, si bien en anteriores oportunidades en temas semejantes al presente se declararon infundados los impedimentos manifestados por los señores Jueces del Circuito Judicial de Girardot, en tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en el año 2016², había señalado que en los funcionarios de la Rama no existía interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, son sustancialmente diferentes, no es menos cierto que esta posición hoy no es vigente, toda vez que, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso, bajo el argumento de que como el fin de los demandantes es la nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, dicha declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, máxime cuando los Magistrados de dicha Corporación han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral (...)”.

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso como que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena-magistrado ponente: dr. Samuel José Ramírez Poveda-, providencia del cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), expediente No: 25-307-31-00-000-2018-00318-01.

² Expediente No. 05001-23-33-000-2015-00064-01(1235-15). Demandante: Olga Luz Arrubla de Montoya; Demandado: Fiscalía General de la Nación. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ.

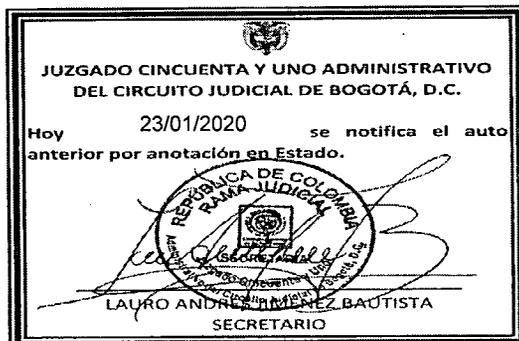
Expediente: 11001-3342-051-2019-00619-00
Demandante: ALFONSO RAMÍREZ RUBIO
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

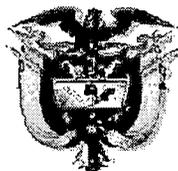
SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00615-00**
Demandante: **FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 0011

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO, identificado con C.C. 80.098.699, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que *“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...)”* y *“(…) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (...)”*.

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado para los jueces, además de beneficiar directamente los empleados de los despachos que también perciben dicha bonificación.

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación

Expediente: 11001-3342-051-2019-00615-00
Demandante: FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento al demandante se encuentran en igualdad de condiciones.

Confirma esta afirmación el despliegue por parte del suscrito funcionario de actuaciones procesales como la presentación de la petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y los respectivos recursos de reposición y apelación tendientes a la superación de la sede administrativa con miras a acceder a la vía judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez se encuentra adelantando la reclamación sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y en próxima oportunidad presentará la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera consistente y pacífica, ha aceptado las razones expuestas por el suscrito funcionario en salvaguarda de la transparencia de la decisión judicial en todos los demás procesos objeto de impedimento, siendo importante destacar los pronunciamientos en ese mismo sentido adoptados en los autos del 09 de abril del 2018¹, M.P. Franklin Pérez Camargo, y del 16 de abril del mismo año², M.P. Cerveleón Padilla Linares.

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso como que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

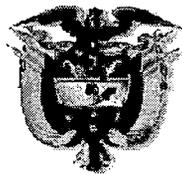
DCG

¹ Radicado No. 110013342020201700552 01

² Radicado No. 11001334205120170046501

Expediente: 11001-3342-051-2019-00615-00
Demandante: FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00592-00**
Demandante: **ALFONSO RAFAEL GÓMEZ NIETO**
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 0010

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor ALFONSO RAFAEL GÓMEZ NIETO, identificado con C.C. 52.903.466, por intermedio de apoderada, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que “*El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...)*” y “*(...) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto (...)*”.

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado para los jueces, además de beneficiar directamente los empleados de los despachos que también perciben dicha bonificación.

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación

Expediente: 11001-3342-051-2019-00592-00
Demandante: ALFONSO RAFAEL GÓMEZ NIETO
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento al demandante se encuentran en igualdad de condiciones.

Confirma esta afirmación el despliegue por parte del suscrito funcionario de actuaciones procesales como la presentación de la petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y los respectivos recursos de reposición y apelación tendientes a la superación de la sede administrativa con miras a acceder a la vía judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez se encuentra adelantando la reclamación sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y en próxima oportunidad presentará la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera consistente y pacífica, ha aceptado las razones expuestas por el suscrito funcionario en salvaguarda de la transparencia de la decisión judicial en todos los demás procesos objeto de impedimento, siendo importante destacar los pronunciamientos en ese mismo sentido adoptados en los autos del 09 de abril del 2018¹, M.P. Franklin Pérez Camargo, y del 16 de abril del mismo año², M.P. Cerveleón Padilla Linares.

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso como que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVÉLSE PINZÓN

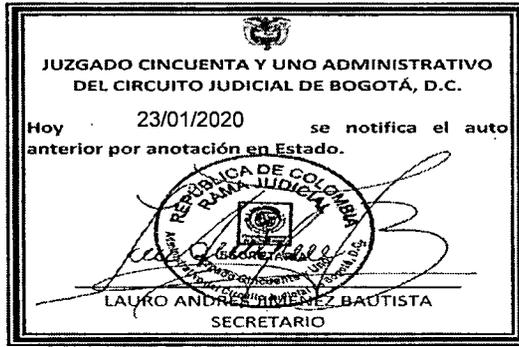
Juez

DCG

¹ Radicado No. 110013342020201700552 01

² Radicado No. 11001334205120170046501

Expediente: 11001-3342-051-2019-00592-00
Demandante: ALFONSO RAFAEL GÓMEZ NIETO
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3335-017-2014-00369-00**

Demandante: **LUZ MYRIAM ROA MORA**

Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 009

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por LUZ MYRIAM ROA MORA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.533.305, por intermedio de apoderado judicial, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

I. DE LA COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia que integra el título base de ejecución fue dictada por este despacho, esta judicatura cuenta con competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en consonancia con lo normado en el numeral 9° del Artículo 156 del C.P.A.C.A.

II. DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

En cuanto al título ejecutivo fundamento de la ejecución, se tiene que está integrado por la sentencia del 29 de junio de 2017, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "D", la cual revocó la sentencia del 10 de octubre de 2016 proferida por este despacho judicial (fls. 558-570), por medio de la cual se dispuso la devolución de las sumas que por concepto de cotización para la prestación de servicios de salud se le haya descontado de la mesada adicional de diciembre a la demandante, a partir del 31 de octubre de 2010. Así mismo, se condenó a la entidad demandada a indexar de conformidad con el IPC el salario base integrado por los factores devengados por el demandante en el último año de servicios para establecer la primera mesada pensional a 12 de febrero de 2007, fecha de estatus pensional.

La providencia señalada quedó debidamente ejecutoriada el **24 de octubre de 2017** (fl. 551), de lo que se colige que la demanda presentada el 22 de noviembre de 2019¹ fue promovida dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva, regulado en el literal k del numeral 2 del Artículo 164 del C.P.A.C.A.

El Artículo 297 del C.P.A.C.A. señala que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen título ejecutivo.

Así las cosas, la sentencia antes mencionada constituye título ejecutivo en tanto contiene una obligación expresa, clara y exigible², y así deben cumplirse o ejecutarse.

Ahora, las pretensiones de la demanda ejecutiva laboral son las siguientes:

"1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la señora LUZ MYRIAM ROA MORA y en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- REGIONAL BOGOTÁ D.C., por las siguientes sumas de dinero:

¹ Ver radicación folio 533.

² Artículo 422 del CGP.

Expediente: 1001-3335-017-2014-00369-00
Demandante: LUZ MYRIAM ROA MORA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

EJECUTIVO LABORAL

1.1. Por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA SEIS PESOS M/CTE \$48.468.386 valor que corresponde a lo ordenado en la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda; que se encuentra debidamente ejecutoriada y notificada desde el 24 de octubre de 2017. De conformidad con el inciso 2 del Artículo 192 del CPACA, ésta suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago de la misma, de conformidad a la siguiente liquidación:

(...)

1.2. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS, M/CTE (\$369.171 M/CTE), por concepto de la liquidación de costas y agencias en derecho.

1.3. Por los intereses moratorios causados desde el 25 de octubre de 2017, día siguiente al que fue notificada y ejecutoriada la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda y hasta fecha que se haga efectivo el pago, valor que deberá ser actualizado hasta que se verifique el pago de la prestación económica reconocida”.

Por su parte, el apoderado de la ejecutante en los hechos de la demanda señaló que:

“CUARTO. Estando dentro del término previsto en el Artículo 192 del CPACA, se radicó derecho de petición No. E-2018-32952 del 22 de febrero de 2018, ante LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ D.C., solicitando el cumplimiento integral del fallo judicial, la cual fue notificada personalmente por correo electrónico el 24 de octubre de 2017 por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda.
(...)

SEXTO. La sentencia judicial quedó debidamente ejecutoriada el día 24 de octubre de 2017 y a la fecha de radicación de la presente demanda ejecutiva LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ D.C., no ha dado cumplimiento al fallo judicial (...).”

Entonces, teniendo en cuenta que conforme a lo aportado con la demanda la sentencia que conforma el título ejecutivo no ha sido cumplida, esta sede judicial librará mandamiento de pago en favor de la ejecutante, así:

1. Por el capital correspondiente a la devolución de las sumas que por concepto de cotización para la prestación de servicios de salud se le haya descontado de la mesada adicional de diciembre a la demandante, a partir del 31 de octubre de 2010, por prescripción trienal.

Así mismo, por el valor de lo adeudado por concepto del capital que resulte de indexar de conformidad con el IPC, el salario base integrado por los factores devengados por el demandante en el último año de servicios para establecer la primera mesada pensional a 12 de febrero de 2007, fecha de estatus pensional.

2. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se constituye como título de recaudo, hasta el **24 de octubre de 2017** (fecha de ejecutoria de las sentencia).
3. Por concepto de intereses moratorios causados desde el **25 de octubre de 2017** (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia)³ hasta el **25 de enero de 2018** (3 meses siguientes) y desde el **22 de febrero de 2018** (fecha de petición a la entidad) hasta que se verifique el pago efectivo del capital (mesada pensional), conforme a lo dispuesto en los Artículos 192 y 195 del CPACA.

Por otra parte, es de señalar que en la etapa probatoria se proveerá sobre las pruebas pertinentes en procura de establecer la fecha exacta del pago efectivo del capital.

³ Se toma esta fecha teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia pasados los 10 meses siguientes a la ejecutoria y cesó la causación de intereses moratorios ya que la solicitud no se presentó durante los 3 meses siguientes a la ejecutoria del fallo conforme al Artículo 192 del CPACA, esto es, el 22 de febrero de 2018, como consta a folios 548-549 del plenario.

Expediente: 1001-3335-017-2014-00369-00
Demandante: LUZ MYRIAM ROA MORA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

EJECUTIVO LABORAL

Se precisa que el monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga y acredite la excepción de pago o una vez se certifique el pago de la obligación; adicionalmente, la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de intereses moratorios se rige conforme al Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la obligación expresa, clara y exigible contenida en las sentencias condenatorias así lo dispusieron.

Finalmente, se deberá gestionar por la secretaría del despacho con la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos la asignación de un nuevo número de radicación para la demanda ejecutiva que reposa a folios 533 a 575 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la señora LUZ MYRIAM ROA MORA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.533.305, así:

1. Por el capital correspondiente a la devolución de las sumas que por concepto de cotización para la prestación de servicios de salud se le haya descontado de la mesada adicional de diciembre a la demandante, a partir del 31 de octubre de 2010, por prescripción trienal.

Así mismo, por el valor de lo adeudado por concepto del capital que resulte de indexar de conformidad con el IPC, el salario base integrado por los factores devengados por el demandante en el último año de servicios para establecer la primera mesada pensional a 12 de febrero de 2007, fecha de estatus pensional.

2. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se constituye como título de recaudo, hasta el **24 de octubre de 2017** (fecha de ejecutoria de las sentencia).

3. Por concepto de intereses moratorios causados desde el **25 de octubre de 2017** (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia)⁴ hasta el **25 de enero de 2018** (3 meses siguientes) y desde el **22 de febrero de 2018** (fecha de petición a la entidad) hasta que se verifique el pago efectivo del capital (mesada pensional), conforme a lo dispuesto en los Artículos 192 y 195 del CPACA.

2.- NOTIFÍQUESE personalmente el presente mandamiento de pago al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, entregándole copia de la demanda ejecutiva y los anexos, en los términos del Artículo 199 del C.P.A.C.A. **ADVIÉRTASELE** que deberá proceder al pago de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 431 del Código General del Proceso, dentro de los cinco (5º) días siguientes a la notificación del presente auto, y que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, en los términos del Artículo 442 *ibídem*.

El término del traslado de la demanda correrá vencido el plazo de veinticinco (25) días de que trata el Artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al agente del Ministerio Público – procurador 195 judicial I para asuntos administrativos, en la forma establecida en el Artículo 199 C.P.A.C.A.,

⁴ Se toma esta fecha teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia pasados los 10 meses siguientes a la ejecutoria y cesó la causación de intereses moratorios ya que la solicitud no se presentó durante los 3 meses siguientes a la ejecutoria del fallo conforme al Artículo 192 del CPACA, esto es, el 22 de febrero de 2018, como consta a folios 548-549 del plenario.

Expediente: 1001-3335-017-2014-00369-00
Demandante: LUZ MYRIAM ROA MORA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

EJECUTIVO LABORAL

modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P.

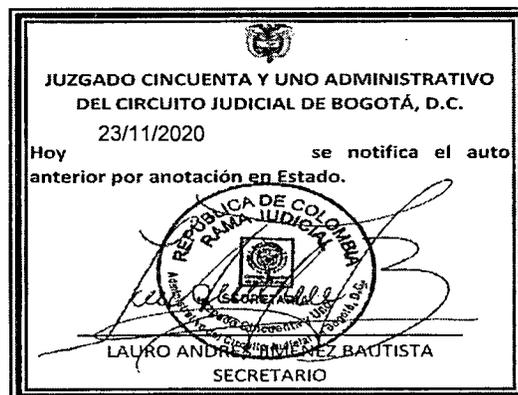
5.- Corresponderá a la parte actora enviar los respectivos traslados y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los cinco (5º) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

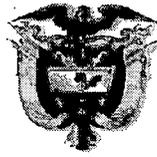
6.- En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 169 del plenario se reconoce personería a la doctora JHENNIFER FORERO ALFONSO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.363.499 y portadora de la T.P. 230.581 del C.S.J., como apoderada de la parte ejecutante.

7.- GESTIONAR por la secretaría del despacho con la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos la asignación de un nuevo número de radicación para la demanda ejecutiva que reposa a folios 533 A 575 del expediente, conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00478-00**
Demandante: **ROBERTO ALFONSO CHAVES REY**
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Auto Int. No. C-008

Mediante providencia del 12 de noviembre de 2019, se inadmitió el asunto de la referencia y se concedió el término de diez (10) días para que la parte actora corrigiera los defectos señalados en la parte motiva de la aludida decisión (fl. 31).

Debidamente notificada el auto referido y vencido el término allí concedido, la parte accionante allegó escrito de subsanación por medio del cual pretendió enmendar los errores señalados en la aludida decisión judicial (fl. 33-35).

Al respecto, considera el despacho que la parte actora no corrigió la demanda en debida forma teniendo en cuenta que la parte actora se limitó a remitirse al escrito inicialmente presentada el cual dista del libelo que se debe presentar ante la jurisdicción contencioso administrativa como quiera que cuando se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento se debe solicitar que se declare la nulidad de un acto administrativo particular, expreso o presunto, y que se restablezca el derecho correspondiente, aspecto, entre otros, que no fue tratado por la parte demandante y que es esencial en este tipo de reclamos, por tanto, la demanda será rechazada por no cumplir con los requisitos dispuestos en la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

1.-RECHAZAR la demanda presentada por el señor ROBERTO ALFONSO CHAVES REY, identificado con la C.C. No. 2.861.124, en nombre propio, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Por secretaría, DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

3.- En firme esta providencia, por secretaría, ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

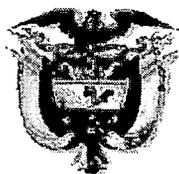
Expediente: 11001-3342-051-2019-00478-00

Demandante: ROBERTO ALFONSO CHAVES REY

Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO



OC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00463-00**
Demandante: **LUIS DANIEL ESCOBAR PEÑA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 007

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor LUIS DANIEL ESCOBAR PEÑA, identificado con C.C. 79.487.754, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor LUIS DANIEL ESCOBAR PEÑA, identificado con C.C. 79.487.754, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00463-00
Demandante: LUIS DANIEL ESCOBAR PEÑA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

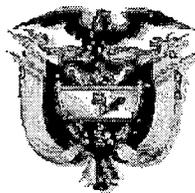
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00512-00**
Accionante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Accionado: **MARÍA EUGENIA JANSASOY ERAZO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 006

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. SUB 262234 del 18 de octubre de 2013¹, a través de la cual reliquidó la pensión de vejez a la parte actora y otorgó un retroactivo pensional por las diferencias pensionales generadas.

Sobre el particular, a folio 26 a 33 del expediente, se encuentra la respuesta emitida por la entidad actora como consecuencia de la orden proferida por este despacho en el auto de sustanciación No. 1816 del 26 de noviembre de 2019 (fl. 22), en donde se establece que el último lugar donde prestó sus servicios la señora MARÍA EUGENIA JANSASOY ERAZO fue en la ciudad de Cali-Valle del Cauca.

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que “*los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*”.

De esa manera, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el último lugar donde trabajó la señora MARÍA EUGENIA JANSASOY ERAZO fue en la ciudad de Cali, departamento del Valle del Cauca, esto quiere decir que le corresponde a los juzgados administrativos de dicho circuito judicial conocer de la presente acción.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Cali-Valle del Cauca, de conformidad con el literal c del numeral 26 del Artículo 1° del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Cali-Valle del Cauca, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

¹ Ver folio 4 acápite de pretensiones.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00512-00
Accionante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Accionado: MARÍA EUGENIA JANSASOY ERAZO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3331-707-2010-00007-00**
Ejecutante: **JOSÉ ISRAEL CORTÉS GONZÁLEZ**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Int. No. 005

Mediante auto del 28 de enero de 2013 (fls. 143 a 148) el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá modificó la liquidación del crédito en el presente asunto y estableció la cuantía del crédito en DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$254.797,90).

Posteriormente, el despacho mediante auto del 24 de octubre de 2017, aprobó la liquidación de gastos efectuada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, visible a folio 156 y requirió a la parte ejecutante para consignar la suma de \$53.000, con ocasión al saldo en contra arrojado en la liquidación efectuada y se ordenó fraccionar y entregar el Título Judicial No. 400100005551963 por valor de \$382.196,85 así: \$254.797,90 en favor de la parte ejecutante y \$127.398,95 en favor de la entidad ejecutada (fl. 160).

Por medio de auto del 6 de agosto de 2019 (fl. 170), este despacho ordenó entregar a la abogada Laura Carolina Correa Ramírez, la fracción del Título Judicial No. 400100005551963 en virtud del poder otorgado por el Director General de la entidad ejecutada por valor de \$127.398,95, el cual se hizo efectivo tal como consta a folio 173 del cuaderno principal. Igualmente, se requirió al abogado Jaime Smith Ortiz para que allegue memorial poder actualizado en donde se le faculte para recibir la fracción del título a favor del señor José Israel Cortés González. A la fecha, la parte ejecutante no ha retirado el título judicial a su favor por valor de \$254.797,90.

La apoderada de la parte ejecutada allegó memorial en el que manifestó que “(...) *teniendo en cuenta que la obligación derivada de la acción ejecutiva fue cancelada en su totalidad a través de los títulos de depósito judicial constituidos en favor del ejecutante, comedidamente se solicita al despacho judicial, se declare terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación (...)*”.

Respecto de la terminación del proceso ejecutivo, el inciso 1 del Artículo 461 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Por lo anterior, teniendo en cuenta que con el depósito judicial en favor de la parte ejecutante por valor de \$254.797,90 que representa el valor total del crédito es procedente dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

No obstante, comoquiera que aún no se agotan los trámites a cargo del ejecutante como son: consignar la suma de \$53.000 como saldo en contra que arrojó la liquidación de gastos del proceso y el retiro del depósito judicial- pese a los requerimientos efectuados por el despacho-, el archivo del expediente sólo procederá una vez se hayan agotado los mismos.

Expediente: 11001-3331-707-2010-00007-00
Demandante: JOSÉ ISRAEL CORTÉS GONZÁLEZ
Demandado: CASUR

EJECUTIVO LABORAL

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de la referencia, según lo expuesto.

SEGUNDO.- Agotados los trámites a cargo de la parte ejecutante, **ARCHÍVESE** el expediente.

TERCERO.- Comuníquese la presente providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00486-00
Demandante: JUAN ANTONIO OTALORA NIÑO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Auto Int. No. 004

Mediante providencia del 12 de noviembre de 2019, se inadmitió el asunto de la referencia y se concedió el término de diez (10) días para que la parte actora corrigiera los defectos señalados en la parte motiva de la aludida decisión (fl. 34).

Debidamente notificada el auto referido y vencido el término allí concedido, la parte accionante guardó silencio en relación con los defectos señalados en la providencia mencionada, razón por la que, en aplicación de lo previsto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., se procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

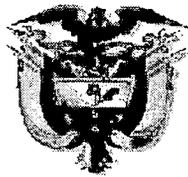
RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la demanda presentada por el señor JUAN ANTONIO OTALORA NIÑO, identificado con la C.C. No. 6.755.545, por intermedio de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Por secretaría, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- En firme esta providencia, por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00280-00**
Demandante: **CARLOS JULIO GUERRERO APONTE**
Demandado: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 002

Procede el despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, previo las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

El señor Carlos Julio Guerrero Aponte, identificado con C.C. 9.090.453, solicitó la suspensión provisional del siguiente acto administrativo "(...) *MEMORANDO Y/O ACTO PRESUNTO DE FECHA TREINTA DE OCTUBRE DEL 2018¹* (...)", mediante el cual la entidad demandada terminó su nombramiento en provisionalidad en el cargo de defensor de familia código 2125, grado 17 de la planta global de personal del ICBF asignado a la regional de la ciudad de Bogotá².

Argumentó la parte actora que en el asunto de la referencia se cumplen la totalidad de los requisitos exigidos para el decreto de la medida cautelar solicitada como quiera que: i) La demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, ii) el acto administrativo cuestionado resulta contrario al ordenamiento jurídico.

Posteriormente, este estrado judicial mediante Auto de Sustanciación No. 1646 del 29 de octubre de 2019, corrió traslado de la medida cautelar (fl. 6 cdno. medida cautelar).

Notificada en debida forma la entidad demandada, esto es, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF (fls. 7-10), guardó silencio frente a la solicitud de medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Entre las medidas cautelares que puede decretar el juez en los procesos declarativos contenciosos administrativos, el numeral 3 del Artículo 230 del C.P.A.C.A. dispone la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Al respecto:

"ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)."

En relación con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo, el inciso 1 del Artículo 231 *ibídem* señala:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento

¹ Ver folio 1 del cuaderno de medida cautelar.

² Ver folio 33 del cuaderno principal.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00280-00
Demandante: CARLOS JULIO GUERRERO APONTE
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)"

Caso concreto

La parte actora señaló que el acto acusado es "(...) CONCLUCATORIO DE MIS DERECHOS CONTRACTUALES LABORALES, incurrió en yerros administrativos, desconoció la normatividad concerniente al procedimiento administrativo, toda vez que el acto acusado no fue notificado ni publicado entre otros errores, al momento de dar nacimiento a la situación jurídica que desconoce el debido proceso, el derecho de audiencia y defensa, contradicción y con el fin de evitar perjuicios irremediables (...)"³.

En el caso concreto, observa el despacho que el presente asunto no es de simple aplicación legal, en el que baste con cotejar el contenido normativo con el contenido del acto acusado, sino que requiere de un análisis jurisprudencial y de un debate probatorio que se desarrolle en virtud del derecho de defensa y contradicción que les asiste a cada una de las partes, por lo que no puede este juzgado resolver cosa diferente que negar la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, solicitada por la parte demandante.

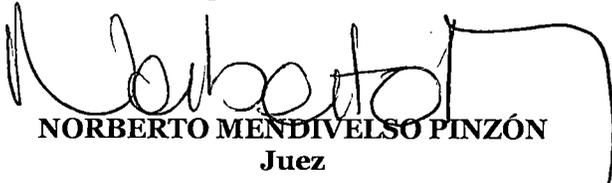
En consecuencia, al no encontrar mérito suficiente para acceder a la solicitud de medida cautelar planteada, no puede esta sede judicial resolver cosa diferente que negarla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante encaminada a obtener la suspensión provisional del siguiente acto administrativo "(...) MEMORANDO Y/O ACTO PRESUNTO DE FECHA TREINTA DE OCTUBRE DEL 2018⁴ (...)", mediante el cual la entidad demandada terminó el nombramiento en provisionalidad en el cargo de defensor de familia código 2125, grado 17 de la planta global de personal del ICBF asignado a la regional de la ciudad de Bogotá, que ostentaba el señor Carlos Julio Guerrero Aponte, identificado con C.C. 9.090.453, conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG



³ Ver folio 3 del cuaderno de medida cautelar.

⁴ Ver folio 1 del cuaderno de medida cautelar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00528-00**
Demandante: **LUZ ELENA BOTERO LARRARTE**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 001

Tras ser subsanada la demanda conforme los yerros advertidos mediante el Auto de Sustanciación No. 1913 (fl. 144), procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora LUZ ELENA BOTERO LARRARTE, identificada con C.C. 20.651.604, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora LUZ ELENA BOTERO LARRARTE, identificada con C.C. 20.651.604, a través de apoderado, contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, o a quien ellos hayan delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00528-00
Demandante: LUZ ELENA BOTERO LARRARTE
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado JULIO CESAR SÁNCHEZ LOZANO, identificado con C.C. 93.387.071 y T.P. 124.693 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 32 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

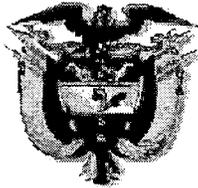


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00084-00**
Demandante: **NELSON BERARDO ARÉVALO ARÉVALO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 0029

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que este despacho, mediante los Autos de Sustanciación Nos. 1209 del 21 de agosto de 2019 (fl. 300) y 1661 del 29 de octubre de 2019 (fl. 307), dispuso oficiar a la entidad demandada para que remitiera la siguiente documental:

- Totalidad de la investigación disciplinaria radicada bajo el No. SIJUR GRUTE-2017-5 que se adelantó contra el demandante, para lo cual podrá allegarlos en DVD's en formato WMV.
- Informe el minuto de la audiencia respectiva en el que se escuchen las declaraciones del Subintendente Jhovan Esteban Moreno Rodríguez y del Patrullero Héctor Daniel Santos Rocha en dicha investigación disciplinaria.
- Copia de cada una de las actas de audiencias de las diferentes etapas procesales de la investigación disciplinaria radicada bajo el No. SIJUR GRUTE-2017-5, que se adelantó contra el demandante.
- Copia íntegra del auto del 21 de septiembre de 2016, por medio del cual el Inspector General de la Policía Nacional dio apertura a la indagación preliminar No. SIJUR P-GRUTE-2016-24 y del auto del 10 de enero de 2017, mediante el cual se vinculó al demandante a dicha investigación.

No obstante, el apoderado de la parte demandante no tramitó el respectivo oficio que acredite el cumplimiento a la orden judicial contenida en el Auto de Sustanciación No. 1661 del 29 de octubre de 2019 (fl 307), razón por la que se hace necesario requerir al citado profesional del derecho para que cumpla con la carga impuesta por este juzgado.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUIÉRASE al apoderado del demandante, CRISTHIAN CAMILO SALAZAR CHICAHAME, identificado con C.C. No. 1.015.993.300 y T.P. 223.344 del Consejo Superior de la Judicatura, para que acredite el cumplimiento de la orden proferida en el Auto de Sustanciación No. 1661 del 29 de octubre de 2019 (fl 307), conforme lo anotado en precedencia.

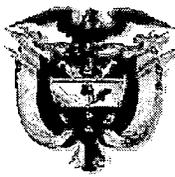
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez


**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **23/01/2020** se notifica el auto anterior por anotación en Estado.


LAURO ANDRÉS PINOZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00613-00**
Demandante: **ANA YASMINA MESA RAMÍREZ**
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 0025

Procede el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control.

La señora ANA YASMINA MESA RAMÍREZ, identificada con la C.C. No. 40.021.367 y otros, interpusieron el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin que se inaplicara el Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y se declarara la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a los demandantes el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, proceso que le correspondió al Juzgado 24 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., con el número 11001-33-35-024-2016-00542-00 (fl. 14).

El mencionado despacho judicial mediante providencia del 3 de febrero de 2017, resolvió declararse impedido para conocer el asunto de la referencia por interés directo en las resultas del proceso teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda refieren a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013, y a la par, declaró impedimento general según el numeral 2 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 (Ref. fls. 15-18).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, a través de la providencia del 13 de marzo de 2017, declaró fundado el impedimento general de los jueces administrativos de Bogotá, D.C., (fls. 15-18).

Posteriormente, por medio de auto del 26 de septiembre de 2019, el respectivo juez ad hoc designado para conocer del proceso No. 11001-33-35-024-2016-00542-00, decidió inadmitir el precitado asunto y ordenó, entre otras cosas, que los diferentes actores presentaran de manera individual las demandas (fls. 19-20).

Por último, el juez ad hoc, mediante auto del 28 de noviembre de 2019, ordenó someter a nuevo reparto y designar nuevo juzgado a las diferentes demandas desagregadas del asunto inicial (fls. 21-29) correspondiéndole conocer a este despacho el proceso de la señora Ana Yasmína Mesa Ramírez, identificada con la C.C. No. 40.021.367 diferenciado con el número 11001-33-42-051-2019-00613-00 (fl. 81).

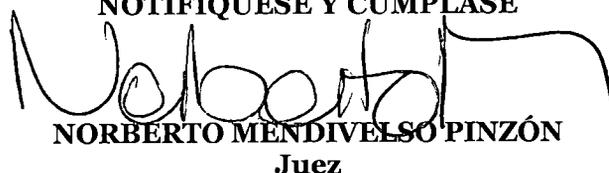
De acuerdo con lo expuesto, y teniendo en cuenta que ya fue aceptado el impedimento de todos los jueces administrativos de Bogotá, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se designe juez ad hoc con el fin que conozca el asunto de referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que designe juez ad hoc con el fin que conozca el asunto de referencia, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIELSO PINZÓN
Juez

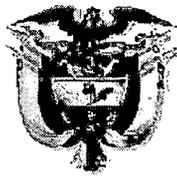
DCG


JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 23/01/2020 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.



LAURO ANDRÉS RIVERA BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00606-00**
Demandante: **DIANA LIZETH BECERRA CASTRO**
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 024

Procede el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control.

La señora Diana Lizeth Becerra Castro, identificada con la C.C. No. 1.015.419.365 y otros, interpusieron el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin que se inaplicara el Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y se declarara la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a los demandantes el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, proceso que le correspondió al Juzgado 24 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., con el número 11001-33-42-024-2017-00292-00 (Ref. fls. 13-15).

El mencionado despacho judicial resolvió en nombre propio y de todos los jueces administrativos de ese circuito judicial declarar impedimento para conocer el asunto de la referencia por tener un interés directo en el mismo ya que la bonificación judicial es un derecho previsto a favor de los jueces de la República conforme al numeral 3 del Artículo 1 del Decreto 383 de 2013, fundamento normativo de la demanda (Ref. fls. 13-15).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, a través de la providencia del 23 de octubre de 2017, declaró fundado el impedimento general de los jueces administrativos de Bogotá, D.C., (fls. 12-15).

Posteriormente, por medio de auto del 26 de septiembre de 2019, el juez primero administrativo transitorio del circuito judicial de Bogotá D.C. al conocer el proceso No. 11001-33-42-047-2017-00292-00, decidió inadmitir el precitado asunto y ordenó, entre otras cosas, que los diferentes actores presentaran de manera individual las demandas (fls. 16-17).

Por último, el juez primero administrativo transitorio del circuito judicial de Bogotá D.C., mediante auto del 28 de noviembre de 2019, ordenó someter a nuevo reparto y designar nuevo juzgado a las diferentes demandas desagregadas del asunto inicial (fls. 18-28) correspondiéndole conocer a este despacho el proceso de la señora Diana Lizeth Becerra Castro, identificada con la C.C. No. 1.015.419.365 diferenciado con el número 11001-33-42-051-2019-00606-00 (fl. 72).

De acuerdo con lo expuesto, y teniendo en cuenta que ya fue aceptado el impedimento de todos los jueces administrativos de Bogotá, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se designe juez ad hoc con el fin que conozca el asunto de referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que designe juez ad hoc con el fin que conozca el asunto de referencia, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

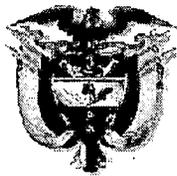

NORBERTO MENDIVÉLSON PINZÓN

Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00606-00
Demandante: DIANA LIZETH BECERRA CASTRO
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00605-00**
Demandante: **MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 0023

Procede el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control.

La señora MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA, identificada con la C.C. No. 51.954.709 y otros, interpusieron el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin que se inaplicara el Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y se declarara la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a los demandantes el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, proceso que le correspondió al Juzgado 24 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., con el número 11001-33-35-024-2017-00292-00 (fl. 13).

El mencionado despacho judicial resolvió declararse impedido para conocer el asunto de la referencia por interés directo en las resultas del proceso teniendo en cuenta que las pretensiones de las demandas refieren a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013, y a la par, declaró impedimento general según el numeral 2 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 (Ref. fls. 14 reverso a 15).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, a través de la providencia del 23 de octubre de 2017, declaró fundado el impedimento general de los jueces administrativos de Bogotá, D.C., (fls. 14-15).

Posteriormente, por medio de auto del 26 de septiembre de 2019, el respectivo juez ad hoc designado para conocer del proceso No. 11001-33-35-024-2017-00292-00, decidió inadmitir el precitado asunto y ordenó, entre otras cosas, que los diferentes actores presentaran de manera individual las demandas (fls. 16-17).

Por último, el juez ad hoc, mediante auto del 28 de noviembre de 2019, ordenó someter a nuevo reparto y designar nuevo juzgado a las diferentes demandas desagregadas del asunto inicial (fls. 18-28) correspondiéndole conocer a este despacho el proceso de la señora MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA, identificada con la C.C. No. 51.954.709 diferenciado con el número 11001-33-42-051-2019-00605-00 (fl. 75).

De acuerdo con lo expuesto, y teniendo en cuenta que ya fue aceptado el impedimento de todos los jueces administrativos de Bogotá, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se designe juez ad hoc con el fin que conozca el asunto de referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que designe juez ad hoc con el fin que conozca el asunto de referencia, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

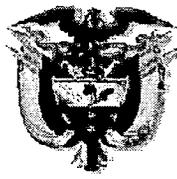
DCG


**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **23/01/2020** se notifica el auto
anterior por anotación en Estado.



LAURO ANDRÉS RIVERA BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00603-00**
Demandante: **CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 0022

Procede el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control.

La señora CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO, identificada con la C.C. No. 51.636.521 y otros, interpusieron el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin que se inaplicara el Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y se declarara la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a los demandantes el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, proceso que le correspondió al Juzgado 24 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., con el número 11001-33-35-024-2017-00292-00 (fl. 13).

El mencionado despacho judicial resolvió declararse impedido para conocer el asunto de la referencia por interés directo en las resultas del proceso teniendo en cuenta que las pretensiones de las demandas refieren a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013, y a la par, declaró impedimento general según el numeral 2 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 (Ref. fls. 14 reverso a 15).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, a través de la providencia del 23 de octubre de 2017, declaró fundado el impedimento general de los jueces administrativos de Bogotá, D.C., (fls. 14-15).

Posteriormente, por medio de auto del 26 de septiembre de 2019, el respectivo juez ad hoc designado para conocer del proceso No. 11001-33-35-024-2017-00292-00, decidió inadmitir el precitado asunto y ordenó, entre otras cosas, que los diferentes actores presentaran de manera individual las demandas (fls. 16-17).

Por último, el juez ad hoc, mediante auto del 28 de noviembre de 2019, ordenó someter a nuevo reparto y designar nuevo juzgado a las diferentes demandas desagregadas del asunto inicial (fls. 18-28) correspondiéndole conocer a este despacho el proceso de la señora CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO, identificada con la C.C. No. 51.636.521 diferenciado con el número 11001-33-42-051-2019-00603-00 (fl. 100).

De acuerdo con lo expuesto, y teniendo en cuenta que ya fue aceptado el impedimento de todos los jueces administrativos de Bogotá, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se designe juez ad hoc con el fin que conozca el asunto de referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que designe juez ad hoc con el fin que conozca el asunto de referencia, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

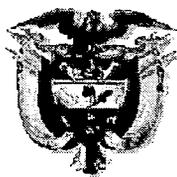


**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **23/01/2020** se notifica el auto
anterior por anotación en Estado.




LAURO ANDRÉS ARRIENEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00607-00**
Demandante: **ROBINSON RINCON FONSECA**
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 0021

Procede el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control.

El señor ROBINSON RINCON FONSECA, identificado con la C.C. No. 1.118.534.446 y otros, interpusieron el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin que se inaplicara el Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y se declarara la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a los demandantes el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, proceso que le correspondió al Juzgado 24 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., con el número 11001-33-35-024-2017-00292-00 (fl. 13).

El mencionado despacho judicial resolvió declararse impedido para conocer el asunto de la referencia por interés directo en las resultas del proceso teniendo en cuenta que las pretensiones de las demandas refieren a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013, y a la par, declaró impedimento general según el numeral 2 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 (Ref. fls. 14 reverso a 15).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, a través de la providencia del 23 de marzo de 2017, declaró fundado el impedimento general de los jueces administrativos de Bogotá, D.C., (fls. 14-15).

Posteriormente, por medio de auto del 26 de septiembre de 2019, el respectivo juez ad hoc designado para conocer del proceso No. 11001-33-35-024-2017-00292-00, decidió inadmitir el precitado asunto y ordenó, entre otras cosas, que los diferentes actores presentaran de manera individual las demandas (fls. 16-17).

Por último, el juez ad hoc, mediante auto del 28 de noviembre de 2019, ordenó someter a nuevo reparto y designar nuevo juzgado a las diferentes demandas desagregadas del asunto inicial (fls. 18-28) correspondiéndole conocer a este despacho el proceso del señor ROBINSON RINCON FONSECA, identificado con la C.C. No. 1.118.534.446 diferenciado con el número 11001-33-42-051-2019-00607-00 (fl. 80).

De acuerdo con lo expuesto, y teniendo en cuenta que ya fue aceptado el impedimento de todos los jueces administrativos de Bogotá, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se designe juez ad hoc con el fin que conozca el asunto de referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que designe juez ad hoc con el fin que conozca el asunto de referencia, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENVIVELSO PINZÓN
Juez

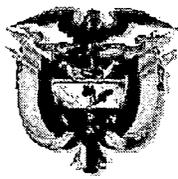
JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 23/01/2020 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

SECRETARÍA

LAURO ANDRÉS MORALES BAOTISTA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00609-00**
Demandante: **MARÍA PAULA PINILLA RINCÓN**
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 0020

Procede el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control.

La señora MARÍA PAULA PINILLA RINCÓN, identificada con la C.C. No. 1.016.042.149 y otros, interpusieron el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin que se inaplicara el Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y se declarara la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a los demandantes el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, proceso que le correspondió al Juzgado 24 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., con el número 11001-33-35-024-2016-00542-00 (fl. 13).

El mencionado despacho judicial mediante providencia del 3 de febrero de 2017, resolvió declararse impedido para conocer el asunto de la referencia por interés directo en las resultas del proceso teniendo en cuenta que las pretensiones de las demandas refieren a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013, y a la par, declaró impedimento general según el numeral 2 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 (Ref. fls. 14-17).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, a través de la providencia del 13 de marzo de 2017, declaró fundado el impedimento general de los jueces administrativos de Bogotá, D.C., (fls. 14-17).

Posteriormente, por medio de auto del 26 de septiembre de 2019, el respectivo juez ad hoc designado para conocer del proceso No. 11001-33-35-024-2016-00542-00, decidió inadmitir el precitado asunto y ordenó, entre otras cosas, que los diferentes actores presentaran de manera individual las demandas (fls. 18-19).

Por último, el juez ad hoc, mediante auto del 28 de noviembre de 2019, ordenó someter a nuevo reparto y designar nuevo juzgado a las diferentes demandas desagregadas del asunto inicial (fls. 20-28) correspondiéndole conocer a este despacho el proceso de la señora MARÍA PAULA PINILLA RINCÓN, identificada con la C.C. No. 1.016.042.149 diferenciado con el número 11001-33-42-051-2019-00609-00 (fl. 78).

De acuerdo con lo expuesto, y teniendo en cuenta que ya fue aceptado el impedimento de todos los jueces administrativos de Bogotá, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se designe juez ad hoc con el fin que conozca el asunto de referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que designe juez ad hoc con el fin que conozca el asunto de referencia, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

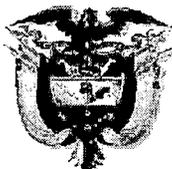


**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **23/01/2020** se notifica el auto
anterior por anotación en Estado.



LAURO ANDRÉS RIVERA BAUTISTA
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00053-00**
Demandante: **ANA PRISCILA GODOY HERRERA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUPREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 019

Verificado el expediente, se advierte el memorial radicado el 6 de diciembre de 2019 (fls. 134-136), por medio del cual la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 20 de noviembre de 2019 (fls. 125-129), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

FIJAR como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

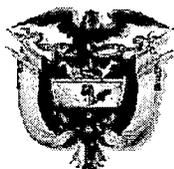
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

oc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00446-00**
Demandante: **LADY PAOLA SEPÚLVEDA FUENTES**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE
SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 018

Verificado el expediente, se advierten los memoriales radicados el 19 de noviembre de 2019 (fls. 440-444) y el 25 de noviembre de 2019 (fls. 446-448), por medio del cual el apoderado de la parte actora y el apoderado de la parte demandada interpusieron recursos de apelación contra la sentencia del 6 de noviembre de 2019 (fls. 426-432), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

FIJAR como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

cc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00129-00**
Demandante: **ÁLVARO ROGELIO SUÁREZ AVELLA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 017

Proviene el expediente de la Sección Segunda Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con providencia proferida el 19 de septiembre de 2019 (fls. 237-242), que resolvió:

***"PRIMERO.- CONFIRMASE parcialmente** la sentencia de 21 de febrero de 2019, por medio del cual el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo de Bogotá, declaró no probadas las excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado el 2 de mayo de 2018.*

***SEGUNDO: REVÓCASE** el ordinal **TERCERO** de la sentencia de 21 de febrero de 2019, por medio del cual el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo de Bogotá, que condenó en costas a la ejecutada.*

TERCERO: Sin costas en la instancia".

En virtud de lo anterior, se dispondrá a obedecer y cumplir lo dispuesto en la referida sentencia.

En consecuencia, se procederá a continuar con el trámite pertinente, para lo cual se instará a las partes, para que en la forma establecida en el Artículo 446 del Código General del Proceso, presenten la liquidación del crédito, so pena de que se dé aplicación al Artículo 317 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. Carmen Alicia Rengifo Sanguino en providencia del 19 de septiembre de 2019, que resolvió confirmar parcialmente la sentencia del 21 de febrero de 2019, proferida por este despacho.

SEGUNDO.- INSTAR a las partes, para que en la forma establecida en el Artículo 446 del Código General del Proceso, presenten la liquidación del crédito, so pena de que se dé aplicación al Artículo 317 *ibídem*.

TERCERO.- Una vez presentada la liquidación del crédito por una o las dos partes, **por Secretaría, CORRASE** traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 110 del Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00129-00
Demandante: ÁLVARO ROGELIO SUÁREZ AVELLA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

EJECUTIVO LABORAL

CUARTO.- Agotado este procedimiento, reingrese el expediente al despacho para continuar con la actuación procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001-3335-017-2014-00369-00
Demandante: LUZ MYRIAM ROA MORA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 016

La apoderada de la parte ejecutante, a folios 1 del cuaderno de medidas cautelares, solicitó la siguiente medida cautelar:

“(...) decretar la medida cautelar de embargo y secuestro de las cuentas bancarias pertenecientes a la entidades demandadas, por el monto que se debe pagar con ocasión del cumplimiento de la sentencia, objeto del presente proceso ejecutivo.”

En atención a lo anterior, es necesario requerir a la parte ejecutante para que señale de manera precisa a cuales entidades crediticias se refiere y los números de cuenta objeto de la solicitud, con el fin de que se puedan librar los respectivos oficios que solicita, ya que es la parte a quien le corresponde identificar los bienes del ejecutado sobre los cuales recae la medida cautelar¹.

Vale la pena aclarar que una vez suministrada la información antes referida, el despacho determinará si es procedente o no el decreto de la medida solicitada por la parte ejecutante y dará el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

REQUIÉRASE a la apoderada de la parte ejecutante para que indique de manera precisa las entidades crediticias y los números de cuenta sobre los cuales recae su solicitud de medida cautelar.

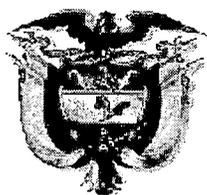
CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

LPGO

¹ Art. 599 CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00419-00**
Demandante: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP**
Demandado: **MARÍA CRISTINA TRUJILLO ROMERO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 015

Examinado el proceso, el despacho observa que mediante auto interlocutorio No 1179 del 16 de octubre de 2019 (fl. 189), se ordenó a la entidad actora, entre otras disposiciones, que enviara a la parte demandada comunicación en los términos del Artículo 291 del C.G.P.

En cumplimiento a lo anterior, la UGPP remitió el citatorio aludido a la Cra. 7 Este No. 32-04 Sur, Barrio San Mateo, Soacha Cundinamarca (fl. 196) y la dirección aportada por esa misma parte para notificar a la demandada fue Cra. 17 Este No. 32-04 Sur, Barrio San Mateo, Soacha Cundinamarca (fl. 25).

Teniendo en cuenta la anterior incongruencia, se ordenará requerir a la apoderada de la entidad demandante para que acredite el cumplimiento del numeral 5 del auto interlocutorio No. 1179 del 16 de octubre de 2019, en los términos allí señalados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

REQUIÉRASE a la apoderada de la entidad demandante, YOANA FLECHAS YAVAR, identificada con C.C. No. 52.848.771 y T.P. 125.741 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro de los 5 días siguientes a la ejecutorio del presente auto, acredite el cumplimiento del numeral 5 de la providencia del 16 de octubre de 2019, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00262-00**
Ejecutante: **MARTHA CECILIA MOLANO DE TRUJILLO**
Ejecutado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 014

Advierte el despacho que en memorial obrante a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, la parte ejecutante solicitó el decreto de medida cautelar de embargo de las cuentas bancarias que posea la entidad ejecutada en el banco BBVA.

Por ende, previo a emitir decisión sobre la solicitud de embargo presentada por la parte ejecutante, el despacho estima necesario contar con la información precisa del número de las cuentas de titularidad de la entidad ejecutada así como la naturaleza de los recursos depositados en éstas, a efectos de verificar si puede tratarse de dineros que son inembargables por virtud de la Ley y la jurisprudencia, máxime porque el Artículo 594 del C.G.P. prohíbe a la autoridad judicial decretar embargos sobre bienes inembargables.

Por lo anterior, se requerirá al banco BBVA, para que informe si la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es titular de cuentas bancarias; en caso afirmativo, informar el estado de las mismas (esto es si se encuentran embargadas o desembargadas) y especificando la naturaleza de los recursos depositados, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1.- REQUERIR al banco BBVA, para que informe si la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es titular de cuentas bancarias; en caso afirmativo, informar el estado de las mismas (esto es si se encuentran embargadas o desembargadas) y especificando la naturaleza de los recursos depositados, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

2- Comuníquese la presente providencia a la parte ejecutante por el medio más expedito.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00262-00
Ejecutante: MARTHA CECILIA MOLANO DE TRUJILLO
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG

EJECUTIVO LABORAL

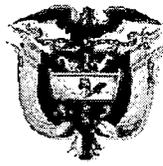
3- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00178-00
Demandante: JOSEFINA GÓMEZ SARMIENTO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 013**

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 20 de noviembre de 2019 (fls. 66-73), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 77-83) propuesto por la parte demandante, contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 20 de noviembre de 2019, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

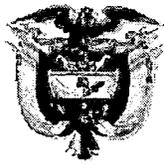
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

ojcb





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: **11001-3342-051-2019-00195-00**
 Demandante: **LARRY LÓPEZ RINCÓN**
 Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 012**

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls. 53-62) contra el auto del 3 de diciembre de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia (fl. 50).

Teniendo en cuenta que la parte demandante tiene interés para recurrir¹, la providencia atacada es apelable² y que la alzada fue interpuesta dentro del término legal³, el despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionante.

Por último, advierte el despacho que con el memorial del 25 de octubre de 2019 (fl. 43-45), el apoderado judicial de la parte actora se limitó a allegar la constancia de radicado del oficio ordenado en el auto inadmisorio del 8 de octubre de 2019 (fl. 40) el cual tenía como finalidad recaudar pruebas para estudiar aspectos como la competencia territorial y caducidad del medio de control en el presente asunto pero en ningún momento en el escrito en mención se hace referencia a los defectos de la demanda señalados en la providencia antes citada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia del 3 de diciembre de 2019, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
 Juez

ojcb



¹ Inciso 2 del Artículo 320 del C.G.P.

² Numeral 1 del Artículo 243 C.P.A.C.A.

³ Numeral 2 del Artículo 244 *ibídem*. La mencionada norma señala que de la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene, en el caso concreto no se debe hacer dicho traslado por no estar trabada la litis.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3331-017-2012-00154-00**
Demandante: **LUIS FRANCISCO CEPEDA QUINTANA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 011

Advierte el despacho que en memorial obrante a folios 237 a 242 (cuaderno de medidas cautelares), la parte ejecutante solicitó el decreto de medida cautelar de embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias, cualquiera que sea su número y/o denominación del Banco Popular de la que es titular la UGPP identificada con NIT No. 900.373.913-4, por un monto que cubra el valor del crédito liquidado en el auto del 13 de marzo de 2018. En subsidio, solicitó que se decrete el embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias Nos: 110-026-00137-0 gastos de personal, 110-026-00138-8 gastos generales, 110-026-00140-4 caja menor y 110-026-001685 dirección parafiscales.

Por ende, previo a emitir decisión sobre la solicitud de embargo presentada por el ejecutante, el despacho estima necesario contar con la información precisa y actualizada sobre las cuentas antes relacionadas de titularidad de la ejecutada, especificando la clase de cuenta, el estado de las mismas (esto es si se encuentran embargadas o desembargadas), el saldo y la naturaleza de los dineros depositados, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo por virtud de la Ley y la jurisprudencia, en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1.- REQUERIR al Banco Popular, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, informe la clase de cuenta, el estado de las mismas (esto es si se encuentran embargadas o desembargadas), el saldo y la naturaleza de los dineros depositados en las cuentas Nos: 110-026-00137-0 gastos de personal, 110-026-00138-8 gastos generales, 110-026-00140-4 caja menor y 110-026-001685 dirección parafiscales de titularidad de la entidad ejecutada **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP con NIT 900.373.913-4**, con el fin de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

2.- REQUERIR al Banco Popular para que informe las cuentas activas de las que sea titular la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP con NIT 900.373.913-4**, es titular de alguna cuenta bancaria distinta a las ya relacionadas en el numeral anterior; en caso afirmativo, los números, las clases de cuentas, el saldo, el estado de las mismas (esto es si se encuentran embargadas o desembargadas), especificando la naturaleza de los recursos depositados, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

3. Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que alleguen las documentales requeridas.

Expediente: 11001-3331-017-2012-00154-00
Demandante: LUIS FRANCISCO CEPEDA QUINTANA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

4. Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se requiere a la entidad el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío.

5- Comuníquese la presente providencia a la parte ejecutante por el medio más expedito.

6- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, INGRÉSESE el expediente al despacho para lo pertinente.

CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

LPGO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3331-017-2012-00154-00**
Demandante: **LUIS FRANCISCO CEPEDA QUINTANA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 010

Revisado el expediente, observa el despacho que mediante auto del 13 de agosto de 2019 (fl. 549--550), requirió a la ejecutada para que allegara el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado por las sumas reconocidas en las Resoluciones Nos. SFO001762 y SFO001763 del 06 de junio de 2019. Así mismo se advirtió a la ejecutada que el monto actual a pagar corresponde a la suma de \$691.948.830,88.

Ahora bien, mediante memorial obrante a folios 565 a 569, el apoderado de la parte ejecutante solicitó se imponga a los funcionarios de la UGPP sanción consagrada en el numeral 3 del Artículo 44 del CGP, por incumplir una orden judicial sin justa causa.

Así mismo, el ejecutante allegó memorial obrante a folios 570 a 572 del expediente, en el que informa que le fue notificada la Resolución No. RDP 028916 del 25 de septiembre de 2019 (fls. 575-579) "*por la cual se acata una orden judicial proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá*", y en el que resuelve cancelar la suma de \$691.948.830,88, por concepto de retroactivo pensional a favor del señor Cepeda Quintana Luis Francisco. No obstante, el apoderado del ejecutante manifestó que no le ha sido desembolsada suma alguna hasta el momento, y que además queda pendiente el pago de intereses que han seguido corriendo y costas y agencias en derecho.

Relacionado con lo anterior, la entidad ejecutada también allegó memorial (folios 581 a 586) en el que anexa la Resolución No. RDP 028916 del 25 de septiembre de 2019, respecto del cual el apoderado de la parte ejecutante manifestó nuevamente que hasta la fecha no ha recibido el pago de la suma ordenada en la mencionada resolución (fl. 587).

Mediante memorial obrante a folios 237 a 242 del cuaderno de medidas cautelares el apoderado de la parte ejecutante afirmó que "*El pasado 12 de septiembre de 2016 la UGPP pagó a mi poderdante las cantidades ordenadas por esa entidad en las Resoluciones Nos. SFO001762 Y SFO001763 de 6 de junio de 2019, esto es, \$5.177.321.87 y \$20.701.974,93, que constituyen nuevos pagos parciales o abonos al total del crédito adeudado por la UGPP al pensionado demandante*".

Ahora, respecto a lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante se tiene que no obra en el expediente prueba alguna sobre el pago parcial manifestado por este, por lo que es necesario oficiar a la entidad ejecutada para que allegue los correspondientes soportes.

Por otro lado, obra memorial (fls. 286-289 cuaderno de medidas cautelares), en el que el apoderado de la parte ejecutante allegó la Resolución No. RDP 032795 del 31 de octubre de 2019, la cual modifica la anterior resolución y resolvió lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: Acatar la orden Judicial dada por el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ el día 13 de agosto de 2019 dentro del proceso ejecutivo radicado No. 2012-00154, la Subdirección de Financiera de la Unidad, deberá cancelar la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$691.948.830,88), por concepto de retroactivo pensional a favor de CEPEDA QUINTANA LUIS FRANCISCO, ya identificado, de

Expediente: 11001-3331-017-2012-00154-00
Demandante: LUIS FRANCISCO CEPEDA QUINTANA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo”.

Conforme a lo anterior, se tiene que si bien la entidad ejecutada allegó copia de las Resoluciones Nos. RDP 028916 del 25 de septiembre de 2019 y RDP 032795 del 31 de octubre de 2019, en la cual acata la orden judicial dada por este despacho y ordena cancelar la suma de \$691.948.830.88, se encuentra que no se allegó con las mismas el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado por las sumas allí relacionada.

Así las cosas, con el fin de tomar una decisión respecto de la solicitud del demandante de dar aplicación al Artículo 44 del CGP y de una posible actualización del crédito es indispensable que la entidad ejecutada allegue la respectiva constancia de pago al ejecutante, por lo que se deberá requerir a la entidad ejecutada con el fin de que allegue el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado, y certifique la fecha en que pago la suma que se relaciona en la Resolución RDP 028916 del 25 de septiembre de 2019 modificada por la Resolución No. RDP 032795 del 31 de octubre de 2019. En caso de que el pago no se haya efectuado certifique la fecha en que tiene programado efectuar el correspondiente pago de la suma indicada en dichas resoluciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

- 1. REQUERIR** a la entidad ejecutada para que allegue el comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el ejecutante o de su apoderado y certifique la fecha en que pago las sumas relacionadas en las Resoluciones Nos SFO001762 Y SFO001763 de 6 de junio de 2019.
- 2. REQUERIR** a la entidad ejecutada para que allegue el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el ejecutante o de su apoderado, y certifique la fecha en que pago la suma que se relaciona en la Resolución RDP 028916 del 25 de septiembre de 2019 modificada por la Resolución No. RDP 032795 del 31 de octubre de 2019. En caso de que el pago no se haya efectuado certifique la fecha en que tiene programado efectuar el correspondiente pago de la suma indicada en dichas resoluciones.
- 3.** Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (**cuya copia se deberá anexar a dicho oficio**) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

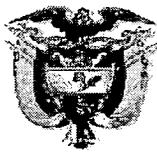
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDEDILSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3331-017-2012-00154-00
Demandante: LUIS FRANCISCO CEPEDA QUINTANA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00357-00**
Demandante: **GONZALO MUNAR NIETO**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 009

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SE-1866 del 22 de noviembre de 2019 (fl. 284).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 13 de septiembre de 2019 (fls. 270-280), que resolvió confirmar la sentencia proferida por este estrado judicial el 16 de febrero de 2018 (fls. 131-134), que negó las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON, en providencia del 13 de septiembre de 2019.

Por otro lado, conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 285 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de doscientos mil pesos (\$200.000,00).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON, en providencia del 13 de septiembre de 2019.

SEGUNDO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 285 del expediente.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente decisión, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00114-00**
Ejecutante: **YOLANDA CABRERA ORTÍZ**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 008

Con el fin de decidir sobre la liquidación del crédito presentada por los sujetos procesales (fls. 236 y 240 a 244 del cuaderno principal), resulta necesario que por secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la liquidación del crédito, con el fin de contrastarla con las liquidaciones aportadas, de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P.

Para el efecto, vale señalar al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá los siguientes parámetros:

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto por la sentencia del 19 de diciembre de 2012, dictada por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y la sentencia del 9 de diciembre de 2014, expedida por la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de las cuales se dispuso la indexación de la primera mesada de la pensión gracia de la demandante desde el 3 de agosto de 1999 hasta el 6 de marzo de 2004, pero con efectos fiscales a partir del 12 de agosto de 2005 (fl. 20 a 47).

2. La liquidación deberá atender los lineamientos establecidos en el auto del 3 de mayo de 2017 (fl. 61 a 62) que libró mandamiento de pago por el valor de los intereses moratorios causados desde el 16 de enero de 2015 (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias base de ejecución) y hasta la fecha del pago efectivo del capital.

En tal sentido, se advierte que mediante Resolución No. RDP 019912 del 20 de mayo de 2015 (fl. 3 a 14), se dio cumplimiento a las sentencias base de ejecución, la cual arrojó un total a pagar de \$100.193.073,67 por concepto de diferencias causadas mesadas atrasadas indexadas, suma a la cual deben efectuarse los descuentos en salud que corresponden a la suma de \$10.374.100,16, valores que se extraen de la liquidación efectuada por la entidad (fl. 254 a 257).

Atendiendo los lineamientos dispuestos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹, para efectos de liquidar el crédito debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios se calculan sobre el capital neto (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) indexado (actualizado a la fecha de ejecutoria de la sentencia), sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria.

Así las cosas, es evidente que el capital neto pagado al ejecutante en cumplimiento de las sentencias condenatorias que sirven del título ejecutivo asciende a la suma de \$89.818.973,51; por consiguiente el cálculo de los intereses moratorios debe efectuarse sobre este valor, **desde el 16 de enero de 2015** (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias) y **hasta la fecha del pago efectivo del capital (30 de junio de 2015)**, dado que la inclusión en nómina de la resolución antes mencionada fue en el mes de julio de 2015.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se allegó al expediente constancia expedida por el subdirector de nómina de pensionados de la entidad ejecutada (fl. 238), por medio de la cual la entidad efectuó liquidación de intereses moratorios por valor de \$1.898.289 a la ejecutante,

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, Providencia del 28 de febrero de 2018, M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, Radicado No. 11011334201520160058100.

PROCESO: 11001-3342-051-2017-00114-00
EJECUTANTE: YOLANDA CABRERA ORTÍZ
EJECUTADO: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

dicho valor deberá descontarse de la liquidación efectuada teniendo en cuenta que se acreditó dicho pago al ejecutante (fl. 239 y 252).

Es del caso señalar que la liquidación de los intereses moratorios se rige conforme al Artículo 177 del C.C.A, toda vez que las sentencias condenatorias así lo dispusieron, los cuales obedecen a la sanción que se causa por el retardo en el cumplimiento de la condena, y a partir de la ejecutoria de la sentencia, que conforme al Código Contencioso Administrativo corresponden a una y media vez el interés bancario que certifique la Superintendencia Financiera, salvo que excedan el límite de usura dispuesto por el Artículo 305 del Código Penal, evento en el cual deberán reducirse al tope respectivo².

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

1- Por secretaría, REMÍTASE el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectúe la liquidación del crédito en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, INGRÉSESE el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd



² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, consulta de 29 de abril de 2014, C.P. Álvaro Namén Vargas, Exp: 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00336-00**
Demandante: **JAVIER EDUARDO CASALLAS FONSECA Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 007

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 476/AOP del 3 de diciembre de 2019 (fl. 222).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 6 de noviembre de 2019 (fls. 208-219), que resolvió confirmar la sentencia proferida por este estrado judicial el 26 de junio de 2018 (fls. 165-169), que negó las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. AMPARO OVIEDO PINTO, en providencia del 6 de noviembre de 2019.

Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. AMPARO OVIEDO PINTO, en providencia del 6 de noviembre de 2019.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00401-00
Demandante: ADELAIDA MARÍA JIMÉNEZ URIBE
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 006

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 802/2019LMGM del 12 de noviembre de 2019 (fl. 214).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 7 de marzo de 2019 (fls. 199-207), que resolvió revocar la sentencia proferida el 4 de septiembre de 2018 por este estrado judicial que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 137-140), y en su lugar, negó las súplicas del presente asunto.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. CERVELEÓN PEDILLA LINARES, en providencia del 7 de marzo de 2019.

Por otro lado, conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho obrante a folio 215 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116,00).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. CERVELEÓN PEDILLA LINARES, en providencia del 7 de marzo de 2019.

SEGUNDO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaria del despacho, obrante a folio 215 del expediente.

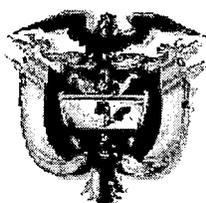
TERCERO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

 JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
Hoy	23/01/2020 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00506-00**
Demandante: **JUAN CAMILO MEDELLÍN ROZO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 005

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra a folio 68, el Auto Interlocutorio No. 1383 del 3 de diciembre de 2019, por medio del cual se resolvió rechazar la demanda presentada por el señor JUAN CAMILO MEDELLÍN ROZO, identificado con C.C. 80.814.000, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 71-72) propuesto por la parte demandante, contra la citada decisión. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 2 del Artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el numeral 1º del Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

Para finalizar, visto el memorial que obra a folios 73 y ss del expediente, se tiene que el demandante otorgó poder a la abogada ANDREA PAOLA FIGUEROA ORTEGA, identificada con C.C. No. 1.121.853.943 y Tarjeta Profesional No. 245.427 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 76 del C.G.P., reconózcase personería para actuar para los fines y efectos del poder conferido, visible a folio 73 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 1383 del 3 de diciembre de 2019 (fl. 68), ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada ANDREA PAOLA FIGUEROA ORTEGA, identificada con C.C. No. 1.121.853.943 y Tarjeta Profesional No. 245.427 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del demandante para los fines y efectos del poder conferido, según lo establecido en el Artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

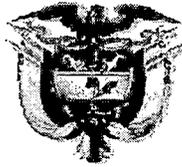


**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **23/01/2020** se notifica el auto
anterior por anotación en Estado.



LAURO ANDRÉS RIVERA BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00523-00**
Demandante: **JAIRO QUIÑONEZ SALAZAR**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 004

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 1109 del 19 de noviembre de 2019 (fl. 219).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 10 de octubre de 2019 (fls. 205 a 212), que resolvió confirmar la sentencia proferida por este estrado judicial el 7 de junio de 2018 que negó las pretensiones de la demanda (fls. 168-171).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Luis Gilberto Ortegón Ortegón, en providencia del 10 de octubre de 2019 (fls. 205 a 212).

Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Luis Gilberto Ortegón Ortegón, en providencia del 10 de octubre de 2019 (fls. 205 a 212).

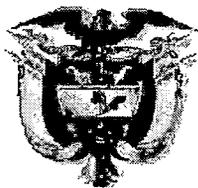
SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00540-00**
Demandante: **KELLY KATHERINE GÓMES MENESES**
Demandado: **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 003

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que este despacho, mediante el Auto de Sustanciación No. 1503 del 16 de octubre de 2019 (fl. 182), dispuso reiterar el Oficio No. 0911/J51AD-19 para que el Hospital Militar Central remitiera la siguiente documental:

1. Las funciones prescritas para los auxiliares de enfermería el Hospital Militar Central, de la planta de personal de esa entidad según el manual de funciones respectivos vigente del 2013 a 2017.
2. El monto del salario de un auxiliar de enfermería del Hospital Militar Central, de planta de esa entidad durante los años 2013 a 2017.
3. El horario impuesto a la señora Kelly Katherine Gómez Meneses, para desempeñar sus servicios como auxiliar de enfermería del Hospital Militar Central.
4. Los lugares o dependencias de trabajo en que se ubicó a la demandante para desempeñar su labor dentro del Hospital Militar Central.
5. La forma en que la demandante prestó sus servicios como auxiliar de enfermería del Hospital Militar Central, esto es, si fue de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno, sin imposiciones, directrices, u órdenes de dirección, subdirección y personal superior.
6. Copia del acuerdo que regía la planta de personal del Hospital Militar Central junto con la nomenclatura y clasificación de empleos establecidos durante los años 2013 a 2017.
7. Certificación en la que indique los servicios prestados por la demandante Kelly Katherine Gómez Meneses y el pago efectuado por los mismos.
8. Relación discriminada de la totalidad de pagos por seguridad social presentada por la actora ante dicha entidad para todos y cada uno de los contratos.
9. Copia de la hoja de vida o antecedentes administrativos del demandante que repose en dicha entidad, lo cual deberá ser allegado en medio magnético.

No obstante, la documental aportada por la entidad accionada (fls. 198 a 201), mediante la cual se pretendió dar acatamiento a lo anteriormente ordenado por este estrado judicial, y en la que se informó que "(...) mediante el Oficio N°E-00022-201901008-HMC Id: 4978, de fecha 14 de febrero de 2019, esta Entidad emitió respuesta al requerimiento instaurado por usted (...) Por lo anterior, y con respecto a los numerales 1, 2, 4, 5 del Auto de Sustanciación N° 1503 de fecha 16 de octubre de 2019, esta Entidad no emite nueva respuesta, puesto que estos puntos ya fueron contestados (...)", es menester efectuar las siguientes precisiones.

La respuesta ofrecida por el Hospital Militar Central a la que se hace referencia (fls. 169 a 171), no contesta los requerimientos efectuados por el despacho, con excepción del numeral 1, como quiera que éste documento se encuentra incompleto (fl. 171). Sin embargo, y como el mismo fue nuevamente aportado (fls. 199 a 200), al hacer una lectura integral del mismo se avizora que éste no da contestación a los puntos señalados por el despacho en el Auto de Sustanciación No. 1503 del 16 de octubre de 2019 (fl. 182), con excepción del numeral 5 (fl. 199 reverso), razón por la que se hace necesario requerir una vez más.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00540-00
Demandante: KELLY KATHERINE GÓMES MENESES
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En ese orden de ideas, corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

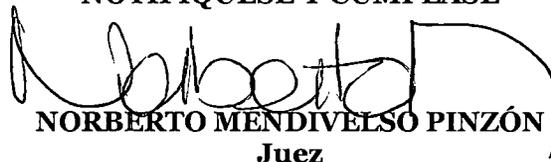
En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

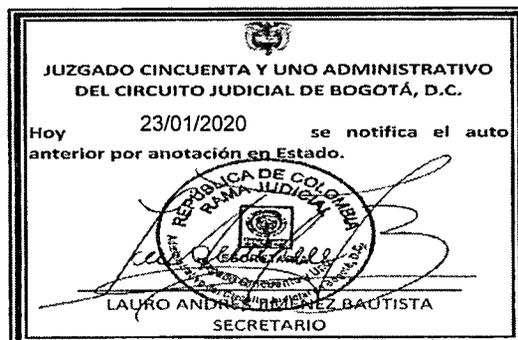
REITÉRESE nuevamente el oficio a la entidad demanda a través del cual se le ofició para que allegara al expediente de la referencia la documental requerida y decretada con anterioridad por este estrado judicial mediante el Auto de Sustanciación No. 1503 del 16 de octubre de 2019 (fl. 182), con excepción del numeral 5, conforme lo anotado en precedencia,

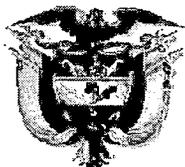
Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00293-00**
Demandante: **FLOR MARINA MORA LEAL**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 002

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 465/SJRP del 5 de diciembre de 2019 (fl. 106).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" del 6 de noviembre de 2019 (fls. 96 a 102), que resolvió confirmar la sentencia proferida por este despacho judicial de fecha 31 de enero de 2019 que negó las pretensiones de la demanda (fls. 65-68).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Samuel José Ramírez Poveda, en providencia del 6 de noviembre de 2019 (fls. 96 a 102). Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Samuel José Ramírez Poveda, en providencia del 6 de noviembre de 2019 (fls. 96 a 102).

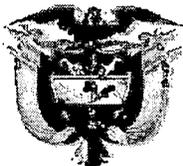
SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00222-00**
Demandante: **YEBRAIL AVENDAÑO BRICEÑO**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 001

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 540/CAOJ del 20 de noviembre de 2019 (fl. 240).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" del 16 de octubre de 2019 (fls. 214 a 231), que resolvió confirmar la sentencia proferida por este despacho judicial de fecha 30 de enero de 2019 que negó las pretensiones de la demanda (fls. 176-179).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en providencia del 16 de octubre de 2019 (fls. 214 a 231).

Por otro lado, visto el memorial que obra a folios 232 del expediente, se tiene que la entidad demandada otorgó poder al abogado CARLOS DUVAN GONZÁLEZ, identificado con C.C. No. 1.022.957.169 y T.P. No. 259.287 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., se le reconocerá personería para los fines y efectos de la sustitución conferida durante la vigencia del citado mandato.

Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en providencia del 16 de octubre de 2019 (fls. 214 a 231).

SEGUNDO.- Reconocer personería al abogado CARLOS DUVAN GONZÁLEZ, identificado con C.C. No. 1.022.957.169 y T.P. No. 259.287 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada para los fines y efectos de la sustitución conferida obrante a folios 232, conforme lo anotado en precedencia.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez


**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **23/01/2020** se notifica el auto anterior por anotación en Estado.


LAURO ANDRÉS RAMÍREZ BAUTISTA
SECRETARIO